

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: modelodecostos@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en recuadro de la Sección III.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 20 de diciembre de 2017 al 1 de febrero de 2018 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 2403.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Altán Redes, SAPI de CV
En su caso, nombre del representante legal:	Javier Salgado Leirado
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones. II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPSO. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 	

Consulta Pública sobre los “Modelos de Costos para el Servicio Mayorista para la Comercialización o Reventa de Servicios y para el Servicio Mayorista de Usuario Visitante que serán prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones”.

- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios, cuyos correos electrónicos son: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx, así como el número telefónico (55) 5015 4000 extensiones 2403 y 4263, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.
- VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.
- IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	Véase comentarios generales

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

I. Objetivos y principios de la regulación sobre el Servicio Mayorista de Usuario Visitante

El artículo 28 Constitucional establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto):

“... regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia...”

Por su parte, el Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones¹ precisa que el Instituto impondrá al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (AEP):

“...las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.”

En relación con el servicio de usuario visitante, la Resolución que determina la existencia del AEP (Resolución AEP)² apunta que:

“... se requiere de medidas regulatorias adecuadas que, sin proveer costos adicionales, permitan la implementación de acuerdos del servicio mayorista de usuario visitante a nivel nacional (roaming nacional) a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.”

De esta manera, la Resolución AEP y su ulterior actualización,³ así como el artículo 119 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) obligan al AEP a proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante (SMUV) en condiciones no discriminatorias en aquellas zonas donde el Concesionario Solicitante (CS) no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.

En relación con la metodología de costos para determinar las tarifas del SMUV, la Resolución AEP justifica que:

“En la determinación de tarifas de servicio mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.”

¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013

² Resolución P/IFT/EXT/060314/76 del 6 de marzo de 2014. “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A.B. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.”

³ Resolución P/IFT/EXT/270217/119 del 27 de febrero de 2017. “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.”

...

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CILP"), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio de interconexión sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.”

En este mismo orden de ideas, el Artículo 120 de la LFTR precia que el IFT determinará la tarifas del SMUV con base en un:

“... Modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado.”

Con base en lo anterior, la medida Sexagésima del Anexo 1 de la Resolución AEP y su ulterior actualización estipula que en casos de desacuerdo

“... el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita.”

En resumen, la regulación en esta materia tiene el objetivo de permitir acuerdos sobre el servicio de usuario visitante que reduzcan las asimetrías en la cobertura de las redes móviles de los distintos operadores móviles con base en tarifas competitivas que eliminen las barreras a la competencia y la libre concurrencia que pudieran derivarse de estas asimetrías.

Como lo señala el Acuerdo del Instituto que autoriza la consulta pública de referencia,⁴ el IFT elaboró el Modelo de Costos del SMUV con el fin de contar con una herramienta formal que le pueda auxiliar en la determinación de tarifas, el cual somete a consulta pública con el objeto de cumplir con los principios de transparencia y participación ciudadana, y recabar comentarios para, en su caso, fortalecer dicho modelo.

II. Metodología de costos

La medida Sexagésima del Anexo 1 de la Resolución AEP y su subsecuente actualización, establece que para determinar la tarifa del SMUV, en caso de desacuerdo entre el AEP y el CS, se utilizará la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP). Al respecto, el Anteproyecto de Modelo de Costos que se somete a consulta pública

4 Acuerdo P/IFT/191217/922 del 19 de diciembre de 2017: “Acuerdo mediante el cual el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Modelo de Costos para el Servicio Mayorista para la Comercialización o Reventa de Servicios y el Modelo de Costos para el Servicios Mayorista de Usuario Visitante que serán prestados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”

(Anteproyecto)⁵, considera que la metodología CIPLP es análoga a la denominada Costos Incrementales Totales de Largo Plazo (CITLP), la cual, según el anteproyecto, incorpora, tanto costos incrementales, como un factor de recuperación de costos comunes.

Esta interpretación resulta inconsistente con la práctica internacional donde la metodología de CIPLP solo considera costos incrementales y no costos comunes. El Anteproyecto confunde la metodología de CIPLP con la denominada metodología CIPLP+ que adiciona costos conjuntos y comunes al CIPLP. Al respecto, BEREC precisa que el CIPLP es un tipo de Costo Incremental de Largo Plazo donde el incremento es un grupo completo de servicios, y que, cuando el acrónimo CIPLP se utiliza en conjunto con el signo más (+), implica que también los costos conjuntos y comunes se toman en cuenta en el proceso de asignación de costos.⁶ De esta manera, al equiparar la metodología CIPLP con la metodología CIPLP+, el anteproyecto incorpora los costos comunes, lo cual incrementará injustificadamente el costo estimado del SMUV.

III. Cobertura y distribución geográfica del servicio de usuario visitante

El Anteproyecto modela niveles de cobertura comparables con los ofrecidos por los tres operadores móviles de alcance nacional en México (Telcel, Telefónica y AT&T), las cuales se utilizan para localizar geográficamente la demanda del servicio de usuario visitante. Asimismo, asume que las zonas geográficas donde se prestaría este servicio corresponden a aquellas zonas del país entre la cobertura promedio de los concesionarios solicitantes y la del AEP.

Por otro lado, en la demanda de los servicios de voz, el Anteproyecto considera que un concesionario solicitante tiene una red propia equivalente a la cobertura máxima de cualquier tecnología; mientras que, en los servicios de datos, la cobertura de la red propia de un concesionario depende de la tecnología. Esta diferenciación se hace por considerar que en el servicio de voz no hay una diferencia sustancial en la calidad el servicio en función de la tecnología, en tanto que en el servicio de datos sí la hay.

De esta manera, el Anteproyecto reporta que la siguiente distribución geográfica del tráfico de asociada al servicio de usuario visitante.

Cobertura del servicio mayorista de usuario visitante requerido

	Tecnología		
	2G	3G	4G
Servicio de usuario visitante: voz			
Cobertura	5%	4%	0
Geotipo	Rural	Rural	

⁵ “Modelo de costos de red móvil para la determinación de las tarifas de los servicios mayoristas de usuario visitante: Metodología y Descripción del Modelo”

⁶ Body of European Regulators for Electronic Communications, BEREC (2014). “BEREC Guidance on the regulatory accounting approach to the economic replicability test (i.e. ex-ante/sector specific margin squeeze tests.” BoR (14) 190.

Servicio de usuario visitante: datos			
Cobertura	5%	4%	10%
Geotipo	Rural	Rural	Rural/suburbano

La utilización de los supuestos y resultados anteriores, podría, para el caso de Altán, resultar inconsistente con el marco normativo vigente y deteriorar injustificadamente la capacidad competitiva de Altán durante el periodo establecido para que la Red Compartida logre una cobertura de 92.2% de la población agregada a nivel nacional.

Tomando como referencia el calendario de despliegue establecido en el Contrato de Asociación Pública-Privada que rige la Red Compartida,⁷ la cobertura del servicio de usuario visitante que Altán requeriría del AEP podría ser de hasta el 64% en 2018 y 2019, y de hasta 44% en 2020, con tráfico distribuido geográficamente entre zonas urbanas, suburbanas y rurales.

Por lo anterior, si el Modelo de Costo utiliza la cobertura geográfica de Telefónica y AT&T para localizar geográficamente la demanda del servicio usuario visitante de Altán, esta demanda se ubicará principalmente en las zonas rurales en lugar de distribuirse entre las zonas urbanas, suburbanas y rurales como en efecto sucederá. Lo anterior llevará a sobreestimar el costo del servicio requerido por Altán, considerando que el costo promedio tiende a decrecer con la densidad de tráfico.

Esta modelación resulta inconsistente con el objetivo de la metodología de costos establecidos en la Resolución AEP y la LFTR, donde se precisa que las tarifas del SMUV deben reflejar los costos de proveer el servicio requerido y considerar la participación de los concesionarios en el mercado.

IV. Comentarios finales

La regulación sobre el SMUV tiene el objetivo de permitir acuerdos sobre este servicio que reduzcan asimetrías en la cobertura de las redes móviles de los distintos operadores, con base en tarifas competitivas que eliminen las barreras a la competencia y la libre concurrencia que pudieran derivarse de estas asimetrías. En consistencia con este objetivo, se solicita al IFT que el Modelo de Costo que utilice para determinar las tarifas aplicables al SMUV en caso de desacuerdo entre el concesionario solicitante y el AEP: i) se apegue a la metodología de CIPLP ordenada en la Resolución AEP, y, por lo tanto, no incorpore un factor de recuperación de costos comunes; y ii) utilice la cobertura geográfica acorde a la cobertura real de la red del concesionario solicitante.

⁷ Este calendario establece que la Red Compartida debe alcanzar una cobertura de 30%, 50%, 70%, 85% 88.6% y 92.2% de la población agregada a nivel nacional el 31 de marzo de 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respectivamente.

Consulta Pública sobre los “**Modelos de Costos para el Servicio Mayorista para la Comercialización o Reventa de Servicios y para el Servicio Mayorista de Usuario Visitante que serán prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones**”.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.